

y norma técnica reglamentaria MT-7, de «Adaptadores faciales», aprobada por Resolución de 28 de julio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de septiembre).

Madrid, 22 de mayo de 1987.—El Director general, Carlos Navarro López.

15407 RESOLUCION de 25 de mayo de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para las Empresas Distribuidoras de Productos Petrolíferos.

Visto el texto del Convenio Colectivo para las Empresas Distribuidoras de Productos Petrolíferos, que fue suscrito con fecha 21 de abril de 1987, de una parte, por representantes de la Federación de Asociaciones de Trabajadores de Transportes Petrolíferos (FATIP), UGT y CC. OO., en representación de los trabajadores, y de otra, por la Asociación Nacional Empresarial de Distribuidores de Productos Petrolíferos (ANEDIPE), en representación empresarial, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»

Madrid, 25 de mayo de 1987.—El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO PARA LAS EMPRESAS DISTRIBUIDORAS DE PRODUCTOS PETROLIFEROS

Artículo 1.º *Ámbito territorial, funcional y personal.*—El presente Convenio afecta a las empresas dedicadas a la actividad del transporte de distribución de productos petrolíferos actualmente administrado por CAMPSA y a sus trabajadores empleados exclusivamente en dicha actividad y que presten sus servicios en los centros de trabajo ubicados en las provincias que, respectivamente, se fijan a continuación por cada Empresa, o en los centros que puedan crearse por estas Empresas para la distribución de los productos indicados en distintas provincias de las reseñadas.

| Empresas | Provincias |
|---|--------------------|
| Hijos de Román Bono, S. A. | Alicante. |
| Romero Hermanos, S. A. | Almería. |
| Hijos de Ignacio García, S. A. | Ávila. |
| Camiones Cisterna, S. A. | Albacete. |
| Sur de España, S. A. | Cádiz. |
| Damas, S. A. | Huelva. |
| Viuda e Hijos de F. Arroyo y R. Messia, S. A. | Jaén. |
| González Fierro, S. A. | León. |
| Francisco Gea Perona, S. A. | Murcia. |
| Babé y Cia., S. en C. | Orense-Pontevedra. |
| Velpa, S. A. | Salamanca. |
| Distribuidora Petrolífera, S. A. | Toledo. |
| S. A. Mirat | Zamora. |
| Fernando Buill, S. A. | Guadalajara. |

Art. 2.º *Vigencia y duración.*—El presente Convenio entrará en vigor el día 1 de enero de 1987, cualquiera que sea la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y abarcará el período comprendido entre esa fecha y el 31 de diciembre de dicho año, salvo prórroga tácita por años naturales si no es denunciado formalmente por cualquiera de las partes al menos con tres meses de antelación a la fecha de su vencimiento o, en su caso, de cualquiera de las prórrogas.

Si al finalizar la vigencia no se hubiera denunciado por escrito por ninguna de las partes se procederá a la modificación de retribuciones con efectos de 1 de enero de 1988 y de acuerdo con las disposiciones oficiales que al respecto estuvieran en vigor en dicho año.

Art. 3.º *Concurrencias del Convenio.*—El presente Convenio regirá en sus propios términos y sin variación alguna durante el año 1987. En consecuencia y durante su vigencia no podrá aplicarse en el ámbito que comprenda otro concurrente total o parcialmente en cualquiera de los aspectos territoriales, funcional o personal.

Art. 4.º *Compensación y absorción.*—Las condiciones pactadas en este Convenio se compensarán en su totalidad con las que anteriormente vinieran disfrutando los trabajadores cualquiera que fuera su origen, denominación o forma en que estuvieran concedidas, respetándose las condiciones más beneficiosas que con carácter «ad personam», siempre que en conjunto y en cómputo anual sean superiores a las establecidas en este Convenio.

Las disposiciones legales que pudieran implicar variación económica en todos o en cada uno de los conceptos retributivos únicamente tendrán aplicación práctica si, globalmente consideradas en cómputo anual, superan el valor de éstas.

Art. 5.º *Vinculación a la totalidad.*—En el supuesto de que por cualquier causa se modificara alguna de las cláusulas establecidas en este Convenio, quedará todo él sin eficacia, debiendo procederse a un nuevo estudio de negociación de la totalidad de su contenido, que debe ser uno e indivisible.

Art. 6.º *Facultades de la Empresa.*—Son facultades de la Dirección de la Empresa, entre otras:

- Organización y reestructuración de la Empresa impuesta por necesidades del servicio público que presta su organización y estabilidad.
- La adaptación de métodos o sistemas de trabajo, oído el Comité de Empresa.
- La de fomentar la productividad exigiendo unos rendimientos normales de trabajo.

Art. 7.º *Obligaciones del conductor.*—Sin perjuicio de las obligaciones generales del conductor en el desempeño de su función laboral, se concretan como específicas de esta actividad las que siguen:

- La de conducir cualquier vehículo de la Empresa, a tenor de las necesidades de ésta, siendo responsable del mismo y de la mercancía que transporta durante el viaje que se le haya encomendado y de la documentación del vehículo.
- La de facilitar un parte diario por escrito del servicio efectuado y del estado del camión, su cisterna y elementos accesorios que se fijen.
- La de cubrir los recorridos por los itinerarios y en los tiempos que se fijen, oída la representación de los trabajadores.
- Inspeccionar el estado, limpieza y conservación de los vehículos, sus cisternas y elementos accesorios.
- Empalmar y desempalmar mangueras, abrir y cerrar válvulas, acoplar y desacoplar brazos de carga y descarga y demás mecanismos utilizados para el llenado y vaciado de las cisternas, realizando estas funciones y sus complementarias tanto si estos elementos son de su propio vehículo como si son ajenos al mismo y aunque tenga que verificar estas operaciones dentro del recinto de la entidad cargadora.
- La de conocer el funcionamiento y uso de los aparatos de extinción de incendios y de ejecutar estas operaciones cuando proceda y asistir dentro de la jornada de trabajo a las prácticas de adiestramiento de aquéllos.
- Durante el llenado y vaciado de la cisterna verificará la operación de purga en cada compartimento, comprobando la ausencia en los mismos de agua decantada.
- Atenerse a las normas legales vigentes en cada momento, así como a las establecidas por CAMPSA y a las que se dicten con carácter general en relación con la circulación y transporte de productos petrolíferos.

Art. 8.º *Jornada de trabajo.*—La jornada de trabajo para el personal de las Empresas afectadas por este Convenio será de cuarenta horas semanales, de acuerdo con el calendario laboral, en cómputo semanal, garantizándose la realización de seis horas diarias de trabajo efectivo de lunes a viernes.

Si CAMPSA realizase carga los sábados, la jornada laboral semanal se repartirá de lunes a sábado, aunque este último día se efectuará, como máximo, cuatro horas efectivas o seis entre efectivas y de presencia.

En aquellas Empresas donde la organización del trabajo lo permita, y siempre previo acuerdo entre Empresas, técnicos y administrativos, se implantará la jornada continuada para éstos, respetándose los que la tienen concedida.

Para el personal que no está comprendido en el artículo 17 del Real Decreto 2001/1983, se podrá pactar de común acuerdo Empresa y trabajador la distribución de la jornada de trabajo de lunes a viernes o sábado según las necesidades de la Empresa y a cuyo efecto, y si se suscitara, cualquier problema sobre este posible pacto será oído con carácter preceptivo en la Comisión Paritaria de este Convenio.

Todas las horas que superen o excedan las cuarenta horas semanales o las nueve diarias tendrán la consideración de extraordinarias o de presencia para el personal comprendido en la tabla salarial de este Convenio correspondiente al subgrupo A, grupo 3, de dicha tabla.

| Categorías | Nivel A | Nivel B | Nivel C |
|---------------------------------|-----------|-----------|-----------|
| Oficial Control Peaje: | | | |
| Mensual | 154.794 | 140.167 | 124.116 |
| Anual | 2.167.116 | 1.962.338 | 1.737.624 |
| Auxiliar Control Peaje: | | | |
| Mensual | 108.067 | 104.764 | 101.470 |
| Anual | 1.512.938 | 1.466.696 | 1.420.580 |
| Oficial Administrativo: | | | |
| Mensual | 94.982 | 93.332 | - |
| Anual | 1.329.748 | 1.306.648 | - |
| Auxiliar Administrativo: | | | |
| Mensual | 93.064 | 86.446 | 81.902 |
| Anual | 1.302.896 | 1.210.244 | 1.146.628 |

Titulados:

Jefes y Técnicos de Obras.
 Jefes y Técnicos de Instalaciones.
 Jefes Administrativos.
 Técnicos Control Peaje.
 Delineantes.
 Operarios Maquinaria de Peaje.
 Operadores Informática.
 Grabadores Informática.
 Conductores.
 Ordenanzas.

- El personal fijo contratado con el nivel C, al cumplir un año de prestación de servicio en la Empresa, pasará automáticamente al nivel B.
- La calidad, el rendimiento y los conocimientos demostrados serán aspectos esenciales a considerar por parte de la Empresa para calificar el puesto de trabajo en el nivel A del distinto personal dentro de cada categoría.
- Las cantidades que figuran en la presente tabla son importes brutos y sin considerar la posible revisión pactada.

ANEXO 2

Importes brutos de horas extraordinarias en 1987
 (Sin antigüedad)

| Categorías | Nivel A | | Nivel B | | Nivel C | |
|-------------------------------------|---------|------------------|---------|------------------|---------|------------------|
| | Normal | Festivo/nocturn. | Normal | Festivo/nocturn. | Normal | Festivo/nocturn. |
| Cobrador de Peaje | 1.300 | 1.412 | 1.253 | 1.360 | 1.195 | 1.298 |
| Operario de Mantenimiento | 1.492 | 1.620 | 1.487 | 1.615 | 1.390 | 1.509 |
| Coordinador de Comunicaciones | 1.640 | 1.780 | 1.556 | 1.689 | 1.502 | 1.631 |
| Almacenero | 1.421 | 1.543 | 1.372 | 1.489 | - | - |
| Oficial Control Peaje | 1.983 | 2.153 | 1.798 | 1.952 | 1.595 | 1.731 |
| Auxiliar Control Peaje | 1.391 | 1.510 | 1.349 | 1.465 | 1.308 | 1.420 |
| Oficial administrativo | 1.214 | 1.318 | 1.193 | 1.296 | - | - |
| Auxiliar administrativo | 1.190 | 1.292 | 1.107 | 1.202 | 1.050 | 1.140 |

Importes brutos de horas extraordinarias en 1988
 (Sin antigüedad)

| Categorías | Nivel A | | Nivel B | | Nivel C | |
|-------------------------------------|---------|------------------|---------|------------------|---------|------------------|
| | Normal | Festivo/nocturn. | Normal | Festivo/nocturn. | Normal | Festivo/nocturn. |
| Cobrador de Peaje | 1.372 | 1.490 | 1.322 | 1.435 | 1.241 | 1.347 |
| Operario de Mantenimiento | 1.575 | 1.710 | 1.570 | 1.704 | 1.467 | 1.593 |
| Coordinador de Comunicaciones | 1.730 | 1.879 | 1.642 | 1.783 | 1.583 | 1.719 |
| Almacenero | 1.499 | 1.628 | 1.448 | 1.572 | - | - |
| Oficial Control Peaje | 2.093 | 2.272 | 1.897 | 2.060 | 1.683 | 1.827 |
| Auxiliar Control Peaje | 1.468 | 1.594 | 1.424 | 1.546 | 1.380 | 1.498 |
| Oficial administrativo | 1.293 | 1.404 | 1.275 | 1.380 | - | - |
| Auxiliar administrativo | 1.268 | 1.376 | 1.179 | 1.280 | 1.118 | 1.214 |

ANEXO 3

Prendas de trabajo

| Puesto de trabajo y prendas | Cantidad | Duración - Años |
|---|-----------------|-----------------|
| Peajista y Correo: | | |
| Anorak marrón | 1 | 2 |
| Calcetines par verano (negro) | 4 | 1 |
| Calcetines par invierno (negro) | 5 | 1 |
| Camisas invierno (crema) | 2 | 1 |
| Camisas verano (crema) | 3 | 1 |
| Cinturón (negro) | Según necesidad | |
| Corbata (marrón) | Según necesidad | |
| Emblema (con número de identificación y fotografía) | Según necesidad | |
| Traje verano (dos pantalones) | 1 | 2 |
| Traje invierno (dos pantalones) (marrón oscuro) | 1 | 2 |
| Zapato invierno (negro) (par) | 1 | 1 |
| Zapato verano o sandalias (negro) (par) | 1 | 1 |
| Boina a petición | 1 | 1 |
| Jersey invierno (marrón) | 1 | 1 |
| Jersey verano (marrón claro) | 1 | 2 |
| Operarios de Mantenimiento: | | |
| Traje o buzo de agua (amarillo) | Según necesidad | |
| Buzo tela anti-ácido | 2 | 1 |
| Buzo nappel | 1 | 1 |
| Calcetines (par invierno) (negro) | 6 | 1 |
| Calcetines (par verano) (negro) | 6 | 1 |
| Gorro invierno (azul) | 1 | 1 |
| Anorak (azul) | 1 | 1 |
| Equipo seguridad nocturna (manguitos de mano, pie y cinturón) | Según necesidad | |
| Calzado de verano (zapato de lona o deportivo) | 2 | 1 |
| Guantes | Según necesidad | |
| Botas de invierno | 1 | 1 |
| Botas de agua | Según necesidad | |
| Jersey verano (azul marino) | 1 | 1 |
| Jersey invierno (azul marino) | 1 | 1 |
| Almaceneros: | | |
| Calzado de verano | 1 | 1 |
| Calzado de invierno | 1 | 1 |

15406

RESOLUCION de 22 de mayo de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 2.440 el adaptador facial tipo mascarilla, marca «Vispro», modelo 2.100, fabricado y presentado por la Empresa «Llorca Protección Laboral, Sociedad Anónima», de Sant Feliú de Codines (Barcelona).

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de dicho adaptador facial, tipo mascarilla, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 29), sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.-Homologar el adaptador facial tipo mascarilla, marca «Vispro», modelo 2.100, fabricado y presentado por la Empresa «Llorca Protección Laboral, Sociedad Anónima», con domicilio en Sant Feliú de Codines (Barcelona), calle Tomás Vila, número 21, como adaptador facial tipo mascarilla, medio de protección personal de las vías respiratorias.

Segundo.-Cada adaptador facial de dichos modelo, marca y tipo llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «M.T.-Homol. 2.440, 22-5-87.-Adaptador facial tipo mascarilla.»

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de medios de protección personal de los trabajadores

Art. 19. *Comisión Paritaria.*-Se constituye una Comisión Paritaria como órgano de interpretación y vigilancia del cumplimiento del Convenio. Tendrá su domicilio en Madrid, en la calle Félix Boix, 3, 5.º, izquierda, y se compondrá de un Presidente, un Secretario y cuatro Vocales por cada una de las representaciones social y económica.

Serán Presidente y Secretario los actuales titulares de las negociaciones del Convenio y en su defecto los designados por la Comisión.

La Comisión estará constituida:

Por la parte económica:

Titulares:

Don José María Cervera de la Chica.
Don Federico Landín Romero.
Don Luis Ibáñez Porres.
Don Manuel Aguado Burgaz.

Suplentes:

Don Ricardo Vidal Rovira.
Don Francisco Cerezo Lorente.
Don Manuel Peña Arroyo.

Por la parte social:

Titulares:

Don Javier Requena Manrique.
Don José Garrigós Miguel.
Don Miguel A. Esteban Peláez.
Don José Zunino Román.

Suplentes:

Don Alfonso Hernández Gamón.
Don Pedro Núñez Rojas.
Don Leonardo Blanco Alonso.

Las partes convienen en someter a esta Comisión cuantas dudas, discrepancias o conflictos pudieran derivarse como consecuencia de la aplicación, desarrollo e interpretación del Convenio, para que esta Comisión Paritaria emita su informe como trámite antes de acudir a la jurisdicción correspondiente.

La Comisión Paritaria se reunirá siempre que lo solicite cualquiera de las partes, y con carácter ordinario en los meses de abril y septiembre de cada año.

Art. 20. *Derecho supletorio.*-En lo no previsto en este Convenio regirá la Ordenanza Laboral de Transportes por Carretera de 20 de marzo de 1971, modificada por otra Orden de 9 de julio de 1974 y demás disposiciones legales.

Art. 21. *Seguro de vida o invalidez.*-Para el personal que se rija por este Convenio, en los casos de muerte o invalidez permanente total o absoluta derivados de accidentes de trabajo, la Empresa garantizará a los herederos o al citado conductor, una indemnización por un importe de 1.000.000 de pesetas, concertado obligatoriamente a tales fines las pólizas de seguros correspondientes a las Empresas.

Art. 22. *Acción sindical.*-En cuanto a los derechos de representación colectiva y de reunión de los trabajadores en la Empresa se estará a lo establecido en la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores.

No obstante, lo dispuesto anteriormente, no se computará dentro de las horas disponibles las que correspondan a reuniones de Comisiones Deliberadoras del Convenio y Comisiones Paritarias que, siendo reglamentariamente convocadas, tendrán carácter retributivo.

Art. 23. *Jubilación anticipada.*-Los trabajadores que se rijan por el presente Convenio y lleven, como mínimo, veinticuatro años de antigüedad en la misma Empresa, teniendo cumplidos los sesenta años, podrán solicitar la jubilación anticipada.

De acuerdo con la base reguladora la Empresa abonará mensualmente como cantidad fija e invariable la diferencia existente entre la cantidad que abone la Seguridad Social y el 100 por 100 de dicha base.

Dicho compromiso tendrá como duración hasta que cumpla el trabajador la edad de sesenta y cinco años o el tope mínimo que en cada momento se pueda establecer por la legislación vigente para la jubilación voluntaria.

El compromiso se rescindirá asimismo cuando la Empresa deje la actividad por la que se rige este Convenio.

En caso de no existir acuerdo entre Empresa y trabajador a la jubilación voluntaria, que libremente podrá solicitar el citado trabajador, podrá oponerse por causa justificada el empresario,

quien elevará la petición del trabajador a la Comisión Paritaria, que decidirá por mayoría si procede o no la jubilación solicitada, siendo vinculante esta decisión.

ANEXO I

TABLA SALARIAL

| | Pesetas |
|--|-------------------------|
| GRUPO 1.º | |
| <i>Subgrupo «A»</i> | |
| I Jefe de Servicios | 79.107 |
| II Inspector Principal | 71.822 |
| <i>Subgrupo «B»</i> | |
| I Ingeniero y licenciado | 73.904 |
| II Ingeniero y Auxiliar titulado | 59.330 |
| III Ayudante Técnico Sanitario | 52.459 |
| GRUPO 2.º | |
| I Jefe de Sección | 63.494 |
| II Jefe de Negociado | 58.290 |
| III Oficial primera | 54.541 |
| IV Oficial segunda | 52.460 |
| V Auxiliar administrativo | 48.922 |
| VI Aspirantes y Aprendices entre quince y dieciséis años | 490 día o 14.702 mes |
| Entre dieciséis y dieciocho años | 775 día o 23.265 mes |
| GRUPO 3.º | |
| <i>Subgrupo «A»</i> | |
| I Jefe de Tráfico primera | 58.290 |
| II Jefe de Tráfico segunda | 55.168 |
| III Jefe de Tráfico tercera | 54.752 |
| IV Conductor mecánico | 54.125 |
| V Conductor | 52.460 |
| VI Conductor motociclos | 50.796 |
| VII Ayudante | 49.962 |
| Mozo Especializado | 48.922 |
| Mozo carga, descarga y reparto | 47.881 |
| GRUPO 4.º | |
| Jefe de taller | 60.372 |
| Encargado contra maestre | 58.290 |
| Encargado general | 55.168 |
| Encargado de almacén | 54.752 |
| Jefe de equipo | 54.752 |
| Oficial primera | 54.125 |
| Oficial segunda | 52.460 |
| Oficial tercera | 48.922 |
| Engrasador lavacoques | 48.922 |
| Mozo de taller | 48.922 |
| GRUPO 5.º | |
| Cobrador | 48.922 |
| Telefonista | 47.881 |
| Portero | 47.881 |
| Vigilante | 47.881 |
| Guarda de día | 47.881 |
| Guarda de noche | 48.922 |
| Limpiadora | 41.635 |

Trabajadores entre dieciséis y dieciocho años aplicando el Real Decreto de 26 de diciembre de 1984, número 2299/1984, sobre salario mínimo interprofesional vigente.

CLAUSULA ADICIONAL

Primera.-*Previsión social.*-Las Empresas afectadas por este Convenio que tengan establecidas cláusulas sobre complementos en situaciones de enfermedad o accidente de trabajo, se mantendrán en los mismos términos.